



Bogotá D.C.

Señor(a)
CLARA MERCEDES BUITRAGO JIMÉNEZ
Representante Legal o quien haga sus veces
ASOCIACIÓN CENTRO CULTURAL DE DIANÉTICA
Carrera 15 N° 87-44
dianerticacol@hotmail.com
Ciudad,

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N° Radicación	S-2024-263328
Fecha	23/08/2024
N° Referencia	N-2024-28688

NOTIFICACIÓN POR AVISO No.2500-2024-2721
Expediente No. 1-07-2-2021-02-0129
Investigado: ASOCIACIÓN CENTRO CULTURAL DE DIANÉTICA

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a:

- NOTIFICAR por medio del presente AVISO, el **AUTO No. 129** de fecha **29 de junio de 2023** decisión contra la cual procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponer por escrito de manera directa o por intermedio de apoderado, dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación**, a través de los siguientes canales de atención: **1) En documento físico:** en la Oficina de Servicio al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito en la Avenida Eldorado No. 66 -63 Piso 1 o 2) **En documento digital:** a través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co.
- Se precisa que la NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- Finalmente, se le advierte que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia integral del acto administrativo, se publicará en la página web de la de la Secretaría de Educación del Distrito https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/inicio¹ y en la Oficina de Servicio al Ciudadano, ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1º, por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente,

DIAZ VELANDIA
LIDA MAYERLY
LIDA DÍAZ VELANDIA

Directora de Inspección y Vigilancia

Firmado digitalmente por DIAZ
VELANDIA LIDA MAYERLY
Fecha: 2024.07.16 23:26:44 -05'00'

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Sergio Guzmán López	Contratista de Apoyo	Elaboró	SGL
Diego Andrés Alvarado Riativa	Líder Jurídico Grupo ESAL, Abogado contratista	Revisó y aprobó	

¹ Sección Transparencia-Notificación Actos Administrativos



El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Atención al Ciudadano y publicado página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

DESDE		HORA	07:00 A.M.
HASTA		HORA	03:30 P.M.

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 129

FECHA	Bogotá D.C., 29 de junio de 2023
EXPEDIENTE No.	1-07-2-2021-02-0129
INVESTIGADO	ASOCIACIÓN CENTRO CULTURAL DE DIANÉTICA
ID SIPEJ	53081
NIT	860.068.189-6
CORREO ELECTRÓNICO	dianeticacol@hotmail.com
DOMICILIO PRINCIPAL	Avenida Carrera 19 No.100 – 21 Teléfonos: 691 9212 – Cel 320 3808913
LOCALIDAD (No. y Nombre)	01 – USAQUÉN
OTRAS DIRECCIONES	Carrera 15 No. 87 – 44
LOCALIDAD (No. y Nombre)	02 – CHAPINERO
LIQUIDADOR (Nombre e identificación)	CÉSAR LEONARDO BORDA TORRES C.C. No. 72.326.455

EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E. del artículo 19 del Decreto Distrital 310 de 22 de julio 2022, y de acuerdo con el procedimiento señalado en el Artículo 47¹ y 48² de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proferir auto de archivo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-07-2-2021-02-0129, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN CENTRO CULTURAL DE DIANÉTICA**, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 17791 del 30 de noviembre de 1978, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, identificada con ID SIPEJ No. 53081 y con NIT. 860.068.189-6, con domicilio principal en la

¹ **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** (...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)

² **ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO N° 129	FECHA 29 DE JUNIO DE 2023	EXPEDIENTE No. 1-07-2-2021-02-0129	PÁGINA 2 DE 9
-------------	---------------------------	------------------------------------	---------------

Avenida Carrera 19 No.100 – 21 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor CÉSAR LEONARDO BORDA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.326.455 en calidad de liquidador.

2. HECHOS

- 2.1. Mediante informe financiero de fecha 11 de junio de 2021, radicado con el No. I-2021-46327 se indicó que la **ASOCIACIÓN CENTRO CULTURAL DE DIANÉTICA** no había presentado la información financiera de los años 2018, 2019 y 2020, (ff. 1 a 5).

3. ACTUACIONES PROCESALES

- 3.1. Auto No. 736 del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, inició proceso administrativo sancionatorio contra la **ASOCIACIÓN CENTRO CULTURAL DE DIANÉTICA** por el presunto incumplimiento de sus obligaciones legales y financieras de los últimos tres (3) años. (ff. 10 a 14). El precitado auto fue comunicado a la investigada mediante oficio No. S-2021-390940 de fecha 27 de diciembre de 2021. (ff. 16 y 17).
- 3.2. Auto No. 097 del 29 de marzo de 2022, por el cual, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito formuló cargos contra la **ASOCIACIÓN CENTRO CULTURAL DE DIANÉTICA** por presuntamente omitir la presentación de la información financiera, proyectos presupuestales y balances de los años 2018, 2019 y 2020. (ff. 23 a 26). La citada providencia fue notificada el 09 de diciembre de 2022, por aviso fijado y publicado en la cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano y en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, respectivamente, sin que la investigada hubiese presentado escrito de descargos ni aportado o solicitado pruebas³. (ff. 29 y 30).

4. MATERIAL PROBATORIO

- 4.1. Expediente administrativo digital de la **ASOCIACIÓN CENTRO CULTURAL DE DIANÉTICA** y demás actuaciones de la entidad que reposan en el Sistema de Información de Personas Jurídicas -SIPEJ asociado al ID No. 53081.

³ Al respecto debe tenerse en cuenta que la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del auto de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; los cuales comenzaron a partir del 12 de diciembre de 2022 y fenecieron el 30 de diciembre de 2022, sin que la investigada hubiera hecho uso del término señalado en la ley.

5. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

5.1. MARCO NORMATIVO

5.1.1. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN

El ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia se le asigna al Presidente de la República, de conformidad con el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el cual indica:

“ARTÍCULO 189. *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

“(...) 26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores. (...)”

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, otorgó al Presidente de la República, la facultad de delegar las funciones referidas, entre otros, en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

“(...) delegar en los ministros, directores de Departamento Administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes, y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren el artículo 129 y los numerales 13, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política”

Así mismo, el párrafo 3 del artículo 20 del Decreto 525 de 1990, dispuso lo siguiente:

“Las funciones de inspección y vigilancia que se delegan se ejercerán teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 054 de 1974, 361 de 1987 y demás normas concordantes vigentes o que en el futuro se expidan” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Frente a la asignación de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación del Distrito, el artículo 24 del Decreto Distrital 848 de 2019, *“Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección, vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, asignó funciones en la Secretaría de Educación del Distrito, respecto de las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto

social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la oferta de educación informal, cuando esta última es complementaria a las dos primeras, en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y el Decreto Nacional 1075 de 2015 o las normas que las sustituyan, adicionen o modifiquen. Al respecto, el referido artículo contempla:

“(...) Artículo 24. Asignación de funciones a la Secretaría de Educación del Distrito en materia de inspección, vigilancia y control. Asignase a la Secretaría de Educación del Distrito el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL cuyo objeto social sea la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la educación informal.

Respecto de la educación informal, la competencia se ejercerá por la Secretaría de Educación del Distrito, siempre y cuando ésta sea complementaria o accesoría de la prestación del servicio de educación formal y/o la educación para el trabajo y desarrollo humano, en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

Igualmente, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las asociaciones de padres de familia, de conformidad con la competencia asignada a las secretarías de educación en el Decreto Nacional 1075 de 2015. (...)”

Adicionalmente, con relación a la potestad sancionatoria de la Administración, los numerales 23.5, 23.6, 23.7 y 23.9 del artículo 23 del referido decreto, establecen lo siguiente:

“23.5. Adelantar, cuando resulte procedente, el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

23.6. Mediante acto administrativo motivado imponer las sanciones a las ESAL con domicilio en Bogotá, D.C., de conformidad con la normativa vigente, teniendo en cuenta la graduación de sanciones dispuesta en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, y atendiendo en todo caso los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones a que se refiere el artículo 3° idem.

23.7. *Decretar la disolución y liquidación de las ESAL cuando mediante acto administrativo motivado, se ordene la cancelación de la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en Bogotá, D.C.*

23.9. *Realizar las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a la inspección, vigilancia y control o que se desprendan de ellas, según las normas concordantes vigentes.”.*

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el literal E. del artículo 19 del Decreto 310 de 2022 y los artículos 23.5, 23.6, 23.7 y 23.9 del artículo 23 del Decreto Distrital 848 de 2019, la Secretaría de Educación del Distrito a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia es la Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control sobre las Entidades Sin Ánimo de Lucro con fines educativos, cuyo objeto social sea impartir educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o educación informal, así como las Entidades Sin Ánimo de Lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles oficiales y privados. Lo anterior, con el fin de que dichas Entidades acaten las normas legales y estatutarias, destinen de manera correcta sus recursos, cumplan el propósito socioeconómico no lucrativo y den cumplimiento a la voluntad de sus fundadores o asociados.

Por último, con relación a las sanciones, es importante traer a colación el artículo 22 del Decreto Distrital 59 de 1991⁴, el cual dispone que “[l]a Alcaldía Mayor de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”.

De los preceptos legales antes citados, se infiere que la Dirección ostenta facultades legales para adelantar el proceso administrativo sancionatorio e imponer las sanciones a que haya lugar a sus entidades vigiladas cuando éstas realizan conductas que contravienen la normatividad a la que se encuentran obligadas.

5.1.2. SOBRE EL DEBER Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA

⁴ Artículo vigente de acuerdo a lo establecido en el art. 36 del Decreto Distrital 848 de 2019.

AUTO N° 129	FECHA 29 DE JUNIO DE 2023	EXPEDIENTE No. 1-07-2-2021-02-0129	PÁGINA 6 DE 9
-------------	---------------------------	------------------------------------	---------------

Respecto de la obligación de presentar información financiera por parte de las entidades sin ánimo de lucro bajo la inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación del Distrito, es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 1º del Decreto 1093 de 1989, que establece:

“Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia”.

Pese a que la norma citada no contempla un plazo para cumplir con la obligación de presentar los estados financieros de cada año fiscal, la Secretaría Jurídica Distrital expide anualmente circulares, en las que define el plazo para la presentación de información financiera y contable. Para la presentación de la información del año 2018, le es aplicable la Circular 008 de 2019 expedida por la Secretaría Jurídica Distrital, y para la información de los años 2019 y 2020, le es aplicable la Circular 012 de 2021 expedida por la misma entidad.

Esta información es requerida, con el fin de conocer: el estado real de la investigada; de poder garantizar que su patrimonio se conserve; que sus ingresos sean debidamente ejecutados en el desarrollo del objeto social; que se cumpla la voluntad de los fundadores; de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios; de evitar que se aparten de los fines que motivaron su creación e incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias.

Así las cosas, es deber legal de la investigada presentar anualmente a esta Dirección los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio y demás documentación jurídica, financiera y contable que se establezca en el ordenamiento jurídico antes citado y las exigidas en las mencionadas circulares.

5.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO, FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEFINITIVA

Que, revisado el expediente, se observa que mediante Auto No. 097 del 29 de marzo de 2022, se formuló cargos en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN CENTRO EDUCATIVO DE DIANETICA**, la cual se identificó en el referido auto con el ID SIPEJ No. 550025, sin embargo, al revisar la

información contenida en el Sistema de Información de Personas Jurídicas SIPEJ, se evidenció que dicho ID había sido unificado con el ID 53081, que actualmente identifica a la entidad investigada.

Adicionalmente, se encontró en la carpeta administrativa de la entidad, que mediante Acta No. 47 del 13 de agosto de 2016 y Acta No. 18 del 15 de octubre de 2016, la **ASOCIACIÓN CENTRO EDUCATIVO DE DIANETICA** había tomado la determinación de disolver y liquidar la asociación; actuación que quedó registrada el 20 de octubre de 2017 mediante oficio No. S-2017-172605.

En consecuencia, al estudiar los hechos materia de investigación, por la presunta falta de la investigada por no acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, al no presentar los estados financieros correspondientes a los tres (3) últimos años, se tiene que desde el año 2018 era deber de la investigada presentar el trabajo de liquidación con el fin de extinguir lo relacionado con su patrimonio, toda vez, que una vez tomó la determinación de disolverse, su capacidad jurídica quedó vigente únicamente para los actos necesarios de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Comercio.

6. DECISIÓN FINAL

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia y, por economía procesal, esta Dirección considera que no resulta viable continuar con el curso de la presente investigación administrativa, como quiera que al extinguirse la personalidad jurídica de la **ASOCIACIÓN CENTRO EDUCATIVO DE DIANETICA**, no existe un sujeto pasivo sobre el cual se pueda ejercer la facultad sancionatoria con la que cuenta esta autoridad de inspección, vigilancia y control, respecto la exigencia de la presentación de la información financiera de los años 2018, 2019 y 2020, por cuanto la Entidad Sin Ánimo de Lucro adoptó la decisión de disolverse, esto es, extinguir su personalidad jurídica, encontrándose a la fecha en estado de liquidación. Por lo anterior, esta Dirección procederá a dar por terminado y archivar el presente proceso administrativo sancionatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN CENTRO CULTURAL DE DIANÉTICA**, con personería jurídica

AUTO N° 129	FECHA 29 DE JUNIO DE 2023	EXPEDIENTE No. 1-07-2-2021-02-0129	PÁGINA 8 DE 9
-------------	---------------------------	------------------------------------	---------------

reconocida mediante Resolución No. 17791 del 30 de noviembre de 1978, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, identificada con ID SIPEJ No. 53081 y con NIT. 860.068.189-6, con domicilio principal en la Avenida Carrera 19 No.100 – 21 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **CÉSAR LEONARDO BORDA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.326.455 en calidad de liquidador, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, como consecuencia de la terminación del proceso, el expediente No. 1-07-2-2021-02-0129, adelantado en contra en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CÉSAR LEONARDO BORDA TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor **CÉSAR LEONARDO BORDA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.326.455 en calidad de liquidador y/o quien haga sus veces.

Para el efecto, se le advertirá que la comunicación de citación para realizar el trámite de notificación se enviará al correo electrónico: dianeticacol@hotmail.com y, en caso de no poder realizarse la notificación por los referidos medios, se remitirá a la Avenida Carrera 19 No.100 – 21 y a la Carrera 15 No. 87 – 44 de la ciudad de Bogotá D.C., precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación del citado acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, podrá aceptar la notificación por medios electrónicos a través de las siguientes opciones: **1) ACCEDER** al link: <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/105/Instituciones>; o **2) ENVIAR** al correo electrónico comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co, la siguiente información: **i)** Nombre completo del solicitante, **ii)** Número de documento de identidad, **iii)** Correo electrónico al que autoriza ser notificado, **iv)** Asunto: Autorización de notificación por medios electrónicos, y **v)** Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de recibo de la presente citación deberá ingresar al enlace: <http://agendamiento.educacionbogota.edu.co:8815/> para agendar cita para comparecer a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°, para lo cual se le sugiere presentar esta citación al momento de la notificación personal.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la NOTIFICACIÓN POR AVISO, que se remitirá a la dirección, al número

AUTO N° 129	FECHA 29 DE JUNIO DE 2023	EXPEDIENTE No. 1-07-2-2021-02-0129	PÁGINA 9 DE 9
-------------	---------------------------	------------------------------------	---------------

de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, según corresponda, en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Una vez notificado del acto administrativo si requiere acceder al expediente, deberá solicitarlo al correo electrónico: comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo, a través de los siguientes canales de atención: **1)** En documento en físico, en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 -63 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. o **2)** A través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR, el presente acto administrativo en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR, una vez en firme, el original del expediente al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Diego Andrés Alvarado Riática	Líder Jurídico Grupo ESAL, Abogado contratista	Revisó y Aprobó	
Laura Daniela Garzón Robinson	Profesional Especializada, Abogada contratista	Revisó	
Carlos Alberto Sánchez Heredia	Profesional Universitario	Analizó y Proyectó	CASH